

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00764-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Icetex

DEMANDADOS: Luis Miguel Urrea Ortiz y Melania Ortiz Martínez.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado actor, se ordena que por secretaría se actualice el oficio No. 2234, en los términos ordenados mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020. Oficio que deberá ser remitido a la entidad correspondiente a través del canal electrónico del Juzgado, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aec08b0dd894ff0ba524501cd308d79b91b9cf0396f6899ea642818966e850**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00764-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Icetex

DEMANDADOS: Luis Miguel Urrea Ortiz y Melania Ortiz Martínez.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico ccino23@hotmail.com¹, de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

De otro lado, se ordena oficiar a Registro Único de Afiliados (RUAF) del Ministerio de Salud, EPS SURAMERICANA S.A. y COLPENSIONES, a efectos de que se sirvan informar la dirección email que la demandada Melania Ortiz Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.231.212, pueda tener registrada en sus bases de datos.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

¹ Certificación folio 159 del archivo "01Demanda y Anexos" del expediente digital.

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621e4b823fc7ceda158dc07ccb77a6eb5aaa72c232ad12be99fe939efa5020cf**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00161-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo P.A. Pactia.

DEMANDADO: Mónica Gutiérrez Pizano

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada Mónica Gutiérrez Pizano monicagpizano@gmail.com, considerando que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 14-17*), se tiene notificada personalmente a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf3b2264eef7d96f0adc77e67ca4aba0032f108590dc3f5e8755a6bcee71e4**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2018-00304-00.

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: QNT S.A.S. cesionario de BANCO ITAU
COLOMBIA S.A.**

DEMANDADOS: MAURICIO ANIBAL CELIX MOYANO

En atención al informe secretarial que antecede y a los documentos aportados, el despacho dispone:

PRIMERO: Se tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. en favor de QNT S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, se tiene como extremo actor en el presente trámite a QNT S.A.S, en aplicación del art. 68 del CGP.

SEGUNDO: Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (archivo 14 del expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se imparte aprobación en la suma de 1.800.000.oo.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se remita el requerimiento ordenado en auto del 03 de septiembre de 2021 (C.2), a las entidades bancarias o al abogado de la parte interesada de conformidad con lo normado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, acreditado el envío de tal comunicación y toda vez que mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 12) procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto para lo de su competencia, de conformidad con los acuerdos No. PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44344d42d96f968a406be7457e5411b40fb70630544ce32255331a08d5c70652**
Documento generado en 15/07/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00384-00.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS URIEL SABOGAL GARCIA y
JOBAHANA MARLEN SÁNCHEZ QUIROGA

En atención al informe secretarial que antecede y atendido el requerimiento efectuado, por parte del apoderado del ejecutante, téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS URIEL SABOGAL GARCIA se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico uriel.sabogal3011@gmail.com¹, de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Finalmente, se le corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada JOBAHANA MARLEN SÁNCHEZ QUIROGA², a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, por el término de diez días, de conformidad con el Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

¹ Certificación folio 550 del archivo "01Demanda y Anexos" del expediente digital.

² Folio 500 al 515 del archivo "01Demanda y Anexos" del expediente digital.

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1231983f130d18c10d1419d06ccad0814c2cf0e983335ba7e0599195de6d82ac**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

PROCESO: 11001-40-03-038-**2018-001016**-00.
EJECUTIVO
DE: EDIFICIO ROBLEDO.
CONTRA: JOSELIN CARVAJAL SEGURA.

Revisado el expediente, se observa que la providencia que libró mandamiento de pago no se encuentra inserta junto con la publicación del estado para la fecha del 21 de julio de 2021, para lo cual se hace necesario realizar control de legalidad con el fin de efectuar la notificación por estado de dicha providencia, conforme a las normas que regulan el asunto.

En ese sentido y en ejercicio a lo normado en el Art. 132 del C. G. del P., se dispone,

ORDENAR la notificación de la providencia que libra orden de pago en debida forma conforme al Art. 295 del C. G. del P. en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término para que la parte ejecutada conteste la demanda, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ac56d6a400f89cc2a60baa6b924f3b9ea5fe86012d0ac917df08acf42c0bd**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-064-2019-00342-00

**Proceso de liquidación patrimonial de personal natural no
comerciante**

De: Mauricio Mendoza Forero

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 21), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez y en su lugar se designa a **Paola Alexandra Angarita Pardo**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2012, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 23 de abril de 2018 (Anx. 01 - fl. 133).

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Correo electrónico, alixanga7811@gmail.com; dirección, calle 167A # 48-20 Int. 1 apto 201.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051deadc8eebd792ee133aa97ca0a334c3d61337cf0453b8e7ebaf8316767ef**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00344-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO RIVERO MONTAÑEZ

DEMANDADOS: GUSTAVO ALBERTO GIRALDO URIBE.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo manifestado por la apoderada actora, el proceso continuará frente al ejecutado GUSTAVO ALBERTO GIRALDO URIBE.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico ggiraldo@azacancolombia.com¹, de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

¹ Certificación folio 126 del archivo "01Demanda y Anexos" del expediente digital.

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b91c4926555b9c6c6a74f12a29e1aaba8472bf888a13fcca69986ac8ce5621**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Luisa Esmeralda Castro Quevedo y
otro.

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, en donde se corrobora la notificación fallida a las direcciones informadas para la parte demandada, el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **DISPONE:**

EMPLAZAR a los demandados **Carlos Ricardo Beltrán Castro y Luisa Esmeralda Castro Quevedo.**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b24a3e65d6b75bb16099fab7ec4fa34f56ff077881bc68658d85f1988b73f0**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2019-001362-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: Gladys Constanza Castiblanco Beltrán

DEMANDADO: Orlando Jiménez Montealegre

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante, en la que solicita audiencia con el fin de interrogar al perito, la misma se niega por improcedente, teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con auto que decreta la venta del bien en pública subasta¹. Por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del C. G. del P. esto es, presentar el avalúo en las oportunidades que ahí señala.

Ahora, con el fin de dar continuidad al trámite del presente proceso, SE REQUIERE a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado el numeral tercero del proveído adiado 22 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior y sin necesidad de ingresar el proceso al despacho, por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Sijin – Secciones Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo objeto de división, teniendo en cuenta el lugar informado en el que se debe dejar el rodante.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Auto del 22 de noviembre de 2021.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528cc44e97124d60e8ac65641ed5ea556333e4a840f5a38619a677668c488b5**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00575-00.

Garantía Mobiliaria de Moviaval S.A.S. contra Eduin Herney Ramírez Díaz

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 25 de noviembre de 2021 [anexo 10], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio No. 195 de 2 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicaba a la entidad pertinente la orden de aprehensión del automotor objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar terminada por desistimiento tácito** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en virtud de la configuración del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor tipo motocicleta de placa **GYW25E**. Oficiese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9474e0b256b890161432689e71358f5c88f5ea306e8dcb359e406a055f6ded8**
Documento generado en 15/07/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00589-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Milton Javier Mendoza Villanueva

DEMANDADO: Edificio Danca P.H.

Se decide el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 4 de marzo hogaño (Anexo 23), mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el inconforme que el escrito de subsanación fue presentado en tiempo, sin embargo, el despacho nuevamente rechazó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, en el caso en particular se tiene que por auto de fecha 2 de noviembre de 2021 (anexo 22) de conformidad con

la orden emitida por el superior, Juzgado 9 Civil de Circuito de Bogotá, se requirió a la parte actora para que procediera a:

“6. Acorde a la acción que intente adelantar deberá, adecuar las pretensiones y asimismo formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cado uno de los conceptos que la integran, excluyendo apreciaciones de tipo personal y subjetivas, así como fundamentos de hecho. (Art. 82-4 CGP)”

Para el acatamiento de dicho requerimiento, el demandante contaba con el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 de 2020, término que fenecía **el 9 de noviembre de 2021**, sin embargo, nótese que el apoderado del actor allegó escrito de subsanación hasta el **8 de marzo de esta anualidad** tal como se observa a continuación:

LL

LEGALIZAR LTDA <legalizarltdda@hotmail.com>

Mar 03/2022 10:08 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

20220308 milTON JAVIER MENDO...
359 KB

20201203 subsanación demand...
344 KB

2 archivos adjuntos (703 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

PROCESO

2020-0589

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DE

MILTON JAVIER MENDOZA VILLANUEVA C.C. 5.820.554 CONTRA

EDIFICIO DANCA P.H. NIT 900318164-0

ASUNTO

REPOSICION AUTO Y EN SUBSIDIO QUEJA

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS

Responder

Reenviar

Así mismo en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial no se halla anotación que corrobore que el memorial de subsanación se remitiera en fecha oportuna:

04 Mar 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA			04 Mar 2022
16 Feb 2022	AL DESPACHO	PARTE NO SUBSANÓ LIBELO			16 Feb 2022
02 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2021 A LAS 15:51:54.	03 Nov 2021	03 Nov 2021	02 Nov 2021
02 Nov 2021	AUTO INADMITTE DEMANDA	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOTOGÁ. EN CONSECUENCIA, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SUBSANE EL LIBELO EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO			02 Nov 2021

Adicional, nótese que el escrito de subsanación se allegó en la misma fecha en la que remitió el recurso formulado, lo que lleva a concluir que el apoderado de la parte actora en su actuar negligente ni siquiera se había percatado del requerimiento efectuado por este estrado, dejando transcurrir más de 3 meses sin allegar el referido escrito y no fue sino hasta que se emitió auto rechazando la demanda por falta de subsanación que acató la orden, data en la cual ya había expirado la oportunidad procesal para esto.

3. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, tenido en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. Concordante con el canon 438 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9db1368207bccf351b4cd14e0d3a306b3f60cb1e83cf09da1dccd66e320123**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00615-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Geraud Berenger Manet Manet

Considerando que mediante proveído de 1 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 16) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e911475936258549a0840275369b28f10129be0d14d447607cdd0080697f19a**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00651-00.

EJECUTIVO

DE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez –Icetex

CONTRA: Vivian Selena Pava López

Considerando que mediante proveído de 8 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 14) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327b360abd9962ea077f198c339e80c407935093ef5b5c4a28eb0d5b6e709b9**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P

DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros

Incorpórese el despacho comisorio debidamente diligenciado y remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar.

De otro lado, Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado Rafael Enrique Vega Vega rafaelvega63@hotmail.com considerando que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 28*), se tiene notificado personalmente al demandado.

De igual forma, Vista la notificación personal enviada a la dirección física informada para los demás demandados María Mercedes, Rosa Lucía y Dalis Cecilia Vega Vega, Diego Luis Vega Romero, Nicolás Gonzalo, Rafael Eduardo Vega Barbosa, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza, representados los últimos por María Angélica Daza Guerra, considerando que se reúnen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido (*anexo 22 y 28*), se requiere a la parte interesada para que proceda a desplegar los actos de notificación al tenor de lo previsto en el canon 292 ejusdem, a la misma dirección física que reposa en los citatorios.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e716379ab49624fa88ecc9927778440e1ae8ed4792425c0212c951e7ce5e19**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00031-00. Ejecutivo continuación de Verbal (Reivindicatorio) de Beatriz Eugenia Ruge contra Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo 80% de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40113674, de Bogotá D.C., denunciados como de propiedad del demandado Marco Antonio Merchán González. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado Salvador Hernández Ramírez posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$34.132.686. Ofíciase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397baff237d08c7db44cf43f3db7a56809f7156d208582929453f4744d51934**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00031-00. Ejecutivo continuación de Verbal (Reivindicatorio) de Beatriz Eugenia Ruge contra Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Beatriz Eugenia Ruge** contra **Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.347.208** por concepto de suma de capital contenida en la sentencia emitida por este despacho judicial en fecha 31 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a partir del **7 DE FEBRERO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$2.407.916**, por concepto de condena de agencias en derecho contenida en la sentencia base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a partir del **7 DE FEBRERO DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Alison Johana Sierra Bogotá como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a82e4d78fc6759bc35e6a5a38378652d45a72fb606b2953b72ef990a614eb**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00074-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

DEMANDADOS: JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO.

Con fundamento en el artículo 1670 del Código Civil, se acepta la Subrogación legal que hace Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías en forma parcial por la suma total de \$20.371.902; discriminados así \$4.555.041 para el pagaré No. 2290102596 y \$ 15.816.861 para el pagaré 2290102251, según se desprende del archivo 27 del expediente digital, para las obligaciones que se persiguen en el presente asunto. En consecuencia se tiene al Fondo Nacional de Garantías como litisconsorte de la parte actora.

Se reconoce personería a Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Finalmente, para continuar con el trámite del proceso, se decidirá en providencia de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48487eb54db531d20b22e898e1c389913d4fb3b003068aad1b9846972fb69da**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00074-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

DEMANDADO: JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **doce (12) de abril de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y Fondo Nacional de Garantías como subrogatario por la suma **\$4.555.041** para el pagaré No. **2290102596** y **\$ 15.816.861** para el pagaré **2290102251** en contra de JOSÉ SANTIAGO VEGA

MALDONADO conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado doce (12) de abril de 2021.

- 2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff1d9509f7c4dcffe7ea8367b33851c6eaad13567f691fc091fc79f603480d**
Documento generado en 15/07/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00079-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Alexandra Patricia Fetecua Téllez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 50 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$4.517.400,00.**

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de 25 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 17*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a18fdb0aa147602d7f0842af8835102af39a4dc51f0c1258b0891f249c72b1**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00079-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADOS: Alexandra Patricia Fetecua Téllez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (archivo 19 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$4.517.400.oo.

En firme esta providencia y toda vez que mediante proveído de 25 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 17) procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto para lo de su competencia, de conformidad con los acuerdos No. PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b265b90647c8f074d8cb2032d68e37ba22daaf7f8a07e0d18e11ce0feaea19**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00402-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE
NPL cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: FERNANDO GARCÍA ARÉVALO.

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIS, como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. teniendo en cuenta la ratificación del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada JHOANA MILENA JARABA MENDOZA quien actúa en representación de la sociedad SEBASTIAN LEGAL HOUSE SAS como apoderada judicial del demandado FERNANDO GARCÍA ARÉVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, toda vez que mediante proveído de 21 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 14) y se encuentra aprobada la liquidación de costas mediante auto del 26 de enero de 2022 (anexo 19), por secretaría, procédase con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto para lo de su competencia, de conformidad con los acuerdos No. PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698d16f69a5ff6e45f28e855461b9b5c5de42416898910ea7a94d85cc8a034df**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00515-00 Ejecutivo de Servicios Especializados de Tecnología e informática Seti S.A.S contra Comunicación Celular Comcel S. A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo pasivo se notificó personalmente orden de apremio librada en su contra de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Anexo 22 del expediente digital) y dentro del término de traslado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó el decreto de pruebas.

Se reconoce como apoderado judicial del extremo pasivo al abogado Roberto Zorro Talero, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo actor describió traslado de las excepciones de mérito propuestas, es así que el despacho se abstiene de ordenar el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibídem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 27 del mes de **julio** del año 2022 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372

ejusdem, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **TESTIMONIALES:** Se decreta los testimonios de los señores **Edwin Buitrago Álvarez, Humberto Gómez Casanova y Eduard Quiñonez Rodríguez** a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Sociedad demandante Servicios Especializados de Tecnología e Informática S.A.S., el señor William Rene Valbuena Farfán y/o quien haga sus veces.
3. **TESTIMONIALES:** Se decreta los testimonios de los señores **Royman Blanquicet Barrios, Rodrigo Sánchez Mosquera y Edgar Eduardo Orozco Pereira** a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Concordante con lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 212 *ejusdem*, el despacho se abstendrá de decretar la

atestación del señor Darío Ernesto Melo Yepes, considerando que los decretados anteriormente son suficientes para el esclarecimiento de los hechos materia de estudio.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaria del despacho.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022 en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eba67993464680e51a878419fc9268a314ec3101bf032ecd648bf54963bb80**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00561-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Eriberto Rubio Almonacid

DEMANDADOS: Elsa Marina Rubio González, Henry Amidio Rubio González, Jorge Alberto Rubio González, Stella Rubio González, Aristides Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Luz Mary Rubio González, Edith Rubio González, Martha Cecilia Rubio Almonacid, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas.

Considerando que en el expediente no obra constancia que acredite que en efecto se elaboró el oficio ordenado en providencia de fecha 5 de abril de 2022, se requiere que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con lo de su cargo, para lo cual a su vez deberá adosar en el expediente constancia de radicación del aludido, mediante la cual se corroboré que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur recepcionó la documental.

De otro lado, Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada Martha Cecilia Rubio Almonacid marthac17082003@hotmail.es, considerando que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 11 y 22), se tiene notificada personalmente a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f633053825ab3726463269a90f2ebd8a971d945704cdf57f2d1fadaa0008d1**

Documento generado en 15/07/2022 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00609-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Javier Enrique Rodríguez Aguilar.

Vista la constancia de notificación allegada por la parte actora en la cual se denota un resultado negativo, se le requiere para que proceda a notificar al demandado al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda esto es javier@aquapech.com.co.

De otro lado, visto el certificado de tradición y libertad allegado donde se corrobora que la medida de embargo sobre el vehículo de placas No. IYL175, se inscribió correctamente, el despacho dispone su aprehensión y secuestro. En consecuencia se comisiona al Inspector de Tránsito para quien se le ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso de conformidad con el parágrafo del canon 595 del Código General del Proceso. La parte demandante proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d0ac2d06e462d13781c08f6568bed32df7720db75b986efda0079b51b31c8c
Documento generado en 15/07/2022 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00651-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nydia Ayde Rojas Martínez.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Nydia Ayde Rojas Martínez conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

Finalmente, considerando que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1743272 (apartamento) y 50C-1743372 (garaje) y de conformidad con lo establecido en el proveído de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración del despacho comisorio dirigido al al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Se le confieren amplias facultades al comisionado, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992966c41d3f2a633dc676e95ce14d51019b87f8f53d39ff1a21548184274356**

Documento generado en 15/07/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00754-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Jorge Eliecer Rodríguez Cortez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **nueve (09) de diciembre de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-**ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Jorge Eliecer Rodríguez Cortez conforme se

dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado nueve (09) de diciembre de 2021.

2.-**DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.400.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4b30d38665d70d711817f66ce0d59b94ef33900f845bcb701b0102286c13d**
Documento generado en 15/07/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00068-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ

CONTRA: JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **veintitrés (23) de febrero de 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-**ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JEISON HERNAN SANCHEZ GORDILLO conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de febrero de 2022.

2.-**DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.250.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef7d7ea08cb9c81c07cb458a2499904431633160fc42d3b6b902c4f49142c1**

Documento generado en 15/07/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00080-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A

DEMANDADOS: ALONSO PEREZ ANDUQUIA.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado ALONSO PEREZ ANDUQUIA alonsop@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (archivo 07 Fl. 2 y 3), se tiene por notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término oportuno, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488a035d669462e1f3aa4405bb703aa31a0acbbf4cfde8b8ecd139cefb30b17**

Documento generado en 15/07/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00331-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Miguel Alfonso Rodríguez Suarez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Miguel Alfonso Rodríguez Suarez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273-320180873

1. Por la suma de \$ **12.412.745** por concepto cuotas en mora, con las siguientes fechas de exigibilidad.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
3/09/2021	\$ 2.482.549
3/10/2021	\$ 2.482.549
3/11/2021	\$ 2.482.549
3/12/2021	\$ 2.482.549
3/01/2022	\$ 2.482.549
\$ 12.412.745	

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en la que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$86.959.387** por concepto de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (art. 19 de la Ley 546 de 1999) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Decretar el **embargo** de los inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N.º **50N-20737776 y 50N-20737759** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre los inmuebles con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce personería para actuar al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo, en calidad de representante legal de Suarez Y Trujillo Abogados Asociados S.A., apoderada especial de la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1366dc718143704edb0e00766cb07287cfe46b31d0fd4f50150c20a71179e498**

Documento generado en 15/07/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 10014003038-2022-00334-00.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
DE PARTE-

SOLICITANTE: ALEJANDRO DIAZ

CONVOCADO: DIEGO FELIPE BONILLA PIÑEROS.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 04 de mayo de 2022, atendiendo a que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la solicitud de prueba en referencia. Téngase en cuenta que si bien la parte solicitante de la prueba allegó subsanación, lo hizo en forma extemporánea.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a313aa875bc162783adfa2331459b1ce98e9c79683a3473a874045e5932e6**

Documento generado en 15/07/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00494-00

Despacho Comisorio

**Proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del
Circuito de Bogotá D.C.**

**Proceso Verbal – Restitución No. 11001-31-03-004-2018 -
0378-00**

**De BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra LAURA NATHALIA
REYES JACOMUSSI.**

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 0011, proveniente del Juzgado Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá D.C. **AUXÍLIESE** la anterior comisión.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 2 de agosto del 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

Por secretaría, librese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se insta a la parte actora para que tramite los oficios con suficiente antelación y allegue las respectivas constancias de radicación, indicando los números telefónicos y/o celulares de las personas encargadas de atender el acompañamiento ordenado.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, por lo que el abogado interesado deberá asistir directamente al sitio de la diligencia en la fecha y hora señalada. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284cafa17701fc93643c188f76fa6978ac2b76a0a59d076892fa218669a50b26**

Documento generado en 15/07/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>